



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: *Demanda Ejecutiva, promovido por BANCOLOMBIA S.A contra LUIS EDUARDO ALVIS GUEVARA Y LUIS EDUARDO MERCADO. Radicación: 20001-31-03-005-2019-00118-00.*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó el emplazamiento de los ejecutados LUIS EDUARDO ALVIS GUEVARA y LUIS EDUARDO MERCADO.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el peticionario que mediante la providencia de fecha 17 de marzo de 2020, se ordenó, conforme a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento de los señores LUIS EDUARDO ALVIS GUEVARA y LUIS EDUARDO MERCADO, dando las siguientes instrucciones: “El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR) el día domingo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación (Radio o Televisión) (RCN O CARACOL) entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.”

Que la anterior decisión desconoce lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, norma encargada de adoptar medidas para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia que nos atañe actualmente, el cual establece que los emplazamientos que deban hacerse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que no es procedente librar edicto emplazatorio para su debida publicación, toda vez que el rito pertinente a seguir luego de la orden de emplazamiento es remitir la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado además, a fin de otorgar

seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Se observa en el caso sub-examine que mediante memorial del 10 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento de los ejecutados LUIS EDUARDO ALVIS GUEVARA y LUIS EDUARDO MERCADO. Igualmente, se tiene que, mediante auto del 17 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P, se ordenó el emplazamiento de los demandados, en la forma establecida en el art.108 del C.G.P, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), decisión que fue notificada en estado del 2 de julio de esta anualidad, y dentro del término de ejecutoria no se presentó recurso alguno, por lo que, quedó en firme.

Siendo lo anterior así, no encuentra razonable este despacho que la parte demandada alegue ahora unos supuestos errores en los que incurrió el despacho y que según el entender de la apoderada, no se observaron al momento de adoptar la decisión antes mencionada, pretendiendo con ello que se declare la ilegalidad del auto proferido el 17 de marzo de 2020, cuando por medio de los medios de impugnación establecidos en la ley podía haber controvertido la providencia una vez le fue notificada por estado y prefirió guardar silencio.

Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del art. 133 ibídem, que: *“PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”*, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que la memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada.

En esos términos, se recuerda que es deber de las partes y sus apoderados estar pendientes de las actuaciones surtidas en los procesos, a fin de que puedan ejercer la defensa de sus derechos dentro de los términos otorgados por la Ley para ello, para luego no tener que recurrir a mecanismos excepcionales creados por la jurisprudencia.

Ahora, en cuanto a los argumentos expuestos como sustento de la solicitud, deviene pertinente precisar en primer lugar que, si bien es cierto, a partir del 4 de junio de 2020, fecha en la que se profirió el Decreto 806 de 2020, debe hacerse uso de las tecnologías de la información para todas las actuaciones judiciales, no es menos que, para la fecha

en que se profirió el auto cuya ilegalidad se reclama, 17 de marzo del año en curso, aún no se encontraba vigente dicho cuerpo normativo, razón por la cual, resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 40.-de la Ley 153 de 1887 *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”*.

Lo que quiere decir que se rige por el art. 108 del C.G.P, esto es, ordenar al ejecutante que efectuara la publicación del edicto por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR) el día domingo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación (Radio o Televisión) (RCN O CARACOL) entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, como en efecto se hizo.

En ese orden de ideas, resulta claro que, la decisión antes mencionada no puede ser revocada como quiera que, ello solo resulta procedente cuando lo resuelto por el Juez contraviene la normatividad legal o los postulados del debido proceso y demás garantías constitucionales, lo cual no ocurre en este caso, amén de que, al proferirse la decisión recurrida se adoptó conforme a la normas vigentes para la fecha en que se presentó y se profirió auto que la resolvió y en consecuencia, se proveerá negando la ilegalidad del auto de fecha 17 de marzo de 2020, por encontrarse ajustado a derecho.

Ahora bien, no obstante lo anterior, como quiera que, las decisiones adoptadas tanto por el Presidente de la Republica como por el Consejo Superior de la Judicatura, frente al uso de las tecnologías y manejo del expediente digitalizado para surtir las actuaciones dentro de los proceso, constituyen una circunstancia sobreviviente y que, atendiendo dichas disposiciones, “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. resulta inane que se publique el edicto emplazatorio en la forma indicada en el art. 108 del C.G.P, se ordenará que se incluya a los ejecutados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a fin de que se surta su emplazamiento, tal y como se dispuso en auto del 17 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó el emplazamiento de los ejecutados LUIS EDUARDO ALVIS GUEVARA y LUIS EDUARDO MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión de los de los ejecutados LUIS EDUARDO ALVIS GUEVARA y LUIS EDUARDO MERCADO, en el registro nacional de personas emplazadas, a fin de que se surta su emplazamiento, tal y como se dispuso en auto del 17 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06a2873ed9f1f5b57af42b3e3adf7c1393bb89e1ee27fd4ca4639e3f0f4bf3c

Documento generado en 12/11/2020 06:07:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>